

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede donde el endosatario en procuración del ejecutante solicita la terminación del proceso por dación en pago, según el acuerdo allegado entre las partes. Sírvasse proveer. Tuluá valle, Octubre 22 de 2021.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1891

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR S.S.
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00211-00
Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de Terminación por Transacción del presente Proceso Ejecutivo presentada el Endosatario para el Cobro del señor **MARLON ALEXANDER VERGARA VALENCIA**, y Coadyuvada por la Demandada-**NELLY ALCIRA MARTÍNEZ MORENO**-.

CONSIDERACIONES:

La *Transacción*, conforme el Art. 2469 del Código Civil, es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Como característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro.

De acuerdo con el Art. 312 del Código General del Proceso, la Transacción es una forma anormal de terminar el proceso, y para que surta efectos jurídicos procesales, se requiere de aceptación judicial.

Conforme se desprende del Art. 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato, de ahí que el Art. 2471 *ibídem*, exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante.

También la doctrina ha considerado, que la **transacción** puede presentarse combinado con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se le debe confundir con esos fenómenos oficiales, tales como la Dación en Pago, la Conciliación, el Desistimiento, la Remisión de una Deuda, etc.

La transacción, como todo contrato, supone el cumplimiento de cuatro elementos esenciales para la validez y eficacia del actor jurídico: **1.** Que quienes transijan tengan capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción.-art. 2470 C.C.; **2.** Consentimiento exento de vicios; **3)** Objeto lícito y **4.** Causa Lícita.

En la solicitud que las partes allegaron para la terminación-*Acuerdo de Transacción por Dación en Pago*-, y revisado el trámite de este proceso, se advierte, que el Demandante-**MARLON ALEXANDER VERGARA VALENCIA**, es el único *acreedor* de la Demandada-**NELLY ALCIRA MARTÍNEZ MORENO**-, la transacción recae sobre la motocicleta con **Placas NPZ-31D**, y se encuentra embargado en este proceso, por lo que es procedente la terminación solicitada, conforme el Art. 312 del C.G.P. Además, se encuentra el contrato de transacción ajustado al derecho sustancial, y haberse celebrado por todas las partes y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de medida cautelar decretada por Auto No. 1113 del 12 de agosto de 2020, sobre el embargo de la motocicleta con Placas **NPZ-31D**, de propiedad de la demandada. Asimismo la orden de inmovilización dada a la Policía Nacional, quedando sin efectos, ante la terminación del proceso.

Finalmente, se dispondrá la entrega del título base de ejecución por la parte ejecutante a favor de los demandados personalmente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, según el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el contrato de transacción suscrito el **12 de Octubre de 2021** por las partes, y allegado por el Endosatario para el Cobro-Dr. Rafael Hernández Espinal-, el Ejecutante-**MARLON ALEXANDER VERGARA VALENCIA**, y la Demandada-**NELLY ALCIRA MARTÍNEZ MORENO**-, consistente en la entrega lao MOTOCICLETA de **Placas NPZ-31D**, modelo 2015, marca YAMAHA, COLOR BLANCO-ROJO, MODELO 2015, MOTOR No. E3M2E078058, CHASIS 9FKKE2013F2078058, cancelando con ello el pago del capital, intereses y gastos del proceso.

2º.- DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN la terminación del Proceso Ejecutivo propuesto por el señor **MARLON ALEXANDER VERGARA VALENCIA** conta los señores **NELLY ALCIRA MARTÍNEZ MORENO** y **EDILBER MARTINEZ MORENO**.

3º.- ORDENAR la cancelación del embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de Placas **NPZ-31D**, modelo 2015, marca YAMAHA de propiedad de la

demandada, señora **NELLY ALCIRA MARTÍNEZ MORENO**, inscrita en la Secretaria de Movilidad de Cali, Valle del Cauca decretado por **Auto Interlocutorio No. 1113 del 12 de agosto de 2020**, y comunicado por *oficio No. 1158 del 12 de agosto de 2020*. Líbrese oficio digital, dando a conocer la presente decisión, a la referida entidad para que tome nota de ella.

4º.- DEJAR sin efectos la orden de inmovilización del vehículo de Placas NPZ31D, clase MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR, marca YAMAHA, línea YW125X (BWS 125X), modelo 2015, color BLANCO ROJO, cilindraje 125, chasis gFKKE2013F2078058 y número de motor E3M2E078058 de propiedad de la demandada, señora **NELLY ALCIRA MARTÍNEZ MORENO**, decretado por **Auto Interlocutorio No. 1424 del 12 de agosto de 2021**, y comunicada por *oficio No. 0874 de la misma fecha*. Líbrese oficio digital, dando a conocer la presente decisión, a la POLICÍA NACIONAL para que tomen nota de ella.

5º.- COMUNICAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** a fin que se registre la transacción aquí realizada, consistente en la dación en pago a favor del señor **MARLON ALEXANDER VERGARA VALENCIA**.

6º.- ORDENAR la entrega del título valor suscrito por las partes el 20 de octubre de 2018, por la parte ejecutante a favor de los demandados personalmente, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.**

7º.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Fcc

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80f93a4279a3918bef6ecd7361a70e23352e4c8c8a4e0b10764292e3bef2919**

Documento generado en 26/10/2021 03:46:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>